



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de mayo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : JUAN CARLOS CASTRO CAICEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-105-05-567-18

I.- ASUNTO

JUAN CARLOS REINA CAICEDO, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, con el fin que se realice la instalación de postes de energía y lámparas; y realizar el debido mantenimiento de las redes de alumbrado público, arreglando y reemplazando las lámparas deterioradas, en el barrio Versalles, ya que debido a la falta de iluminación se están presentando mucha inseguridad, así como hurtos y expendio de drogas alucinógenas.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la Alcaldía del Municipio de Florencia, Caquetá.

Por otro lado, es importante mencionar que junto con la demanda debe allegarse en medio magnético copia de la misma, con el objeto de realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que indica que la misma deberá realizarse por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales que alude el artículo 197 ibídem.

El inciso tercero de la norma señala:

“El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”

Por lo cual, es necesario que el accionante presente el texto de la demanda en medio magnético, en archivo PDF o en el programa Office Word, a efectos de que se surta la notificación en debida forma.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda, adolece de las direcciones electrónicas del “Buzón de Notificaciones Judiciales” para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 197 de la Ley 1437, como quiera que indicar las direcciones de notificación de las partes es un requisito de la demanda.

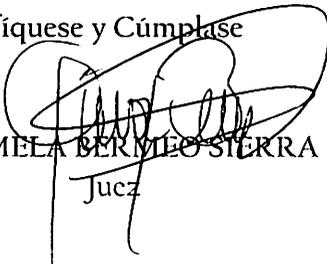
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por el señor JUAN CARLOS REINA CAICEDO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez